



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de José Garea Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonaran los suscritores de esta ciudad, llevado el periódico a sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64; y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritos tendrán derecho a insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

### ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

NUM. 533.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue.*

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo a las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos schelines banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Febrero de este año.—Dado en Palacio á 10 de Junio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.»

*Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 21 de Junio de 1847.—José Maria Bremon.*

### INTENDENCIA.

NUM. 534.

Por la Direccion general del Tesoro Publico

*se me dice con fecha 11 del actual lo siguiente.*

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Abril último se ha comunicado a esta Direccion la Real orden que sigue:

«La Reina en vista de una instancia de D. Domingo Gimenez Aviles, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas Calzados de Eciija, solicitando se le admita a clasificacion no obstante haberla intentado despues de trascurrido el termino señalado por la Real orden de 8 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido a bien autorizar a esa Direccion para que en los casos en que creyete atendibles los motivos que aleguen los Esclaustros y Secularizados para escusar su omision en no haber pretendido con tiempo las clasificaciones, les rehabilite a fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias a contar desde la publicacion de esta Real orden. De la de S. M. lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Gimenez Avilés.»

Y a fin de poder esta Direccion hacer uso con acierto de la autorizacion que se le concede estima conveniente prevenir:

1.º Que de esta circular dé V. S. conocimiento a los habilitados de los Esclaustros y Secularizados; y disponga se inserte ademas en el Boletin Oficial de esa provincia empezándose a contar los sesenta dias del término que se fija desde el de su publicacion en el mismo.

2.º Que los interesados que crean tener fundados motivos de escusa para no haber intentado sus clasificaciones desde la ley de 29 de Julio de 1837, no obstante los diversos terminos que se han fijado, y los repetidos llamamientos que se han hecho por las circulares de 8 de Marzo de 1842, 29 de Mayo de 1845; y Real orden



de 8 de Marzo de 1846, los espongan precisamente dentro de los sesenta dias espresados, presentando sus instancias en esa Intendencia única oficina en donde deberá recibirse.

3.º Que á estas instancias han de acompañar una relacion suscrita por los interesados bajo su propia responsabilidad en que refieran todas las vicisitudes desde la esclaustracion los puntos de residencia, y ocupacion que en ellos hayan tenido; documentándolas con certificaciones de los párrocos y alcaldes respectivos, y acreditando ademas con cualesquiera otros documentos, pero fehacientes, los motivos que se aleguen para no haber intentado sus clasificaciones despues de tanto tiempo, á fin de que esta Direccion se halle en estado de poder apreciar como corresponda las causas que se lo hayan impedido.

4.º Estas instancias asi justificadas las remitirá V. S. á esta Direccion con su parecer, sobre lo cual cuidará de no padecer olvido ni omision, pudiendo oír á la Seccion de Contabilidad en los casos que lo estime conveniente.

Y 5.º Se abrirá un registro para anotar en él las instancias, los nombres de los que las promueban, y el dia fijo de su presentacion en esa Intendencia, el cual se cerrará en el mismo en que espire el término de los sesenta que señalan, poniendo á continuacion del último asiento, el Secretario de ella una diligencia en la que se espresé el número de las que consten anotadas no admitiendo ninguna que despues se presente aunque se haga en el dia inmediato al en que haya concluido el término citado.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme aviso.

Zamora 15 de Junio de 1847.—José Valladares.

NUM. 535.

*El Ministerio de Hacienda en 13 del corriente dice á esta Intendencia lo que copio.*

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La direccion universal de la Hacienda pública, en sus cuatro divisiones esenciales de Administracion, Contabilidad, Recaudacion y Distribucion, y Deuda pública, estarán en adelante á cargo:

La 1.ª de la Secretaria de este Ministerio.

La 2.ª de la Direccion general de Contabilidad.

La 3.ª del Tesoro público.

La 4.ª de la Direccion de la Deuda pública.

Art. 2.º La Direccion de Loterías, su Seccion de Contabilidad y Tesorería general, la Contaduría y Tesorería de Correos, las de Cruzada, la Seccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion, la de Instruccion pública, la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública, la Caja de Amortizacion, la Junta de venta de Bienes nacionales, la de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con Potencias extranjeras, la Seccion de Atrasos del suprimido Real Giro, las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina, y la Comision de Reemplazos de Cadiz, quedan suprimidas, y los negociados en que entienden distribuidos en aquella de las referidas cuatro únicas oficinas generales á quienes por su naturaleza correspondan, á saber:

Todo lo que sea relativo á la direccion, administracion y personal á la Secretaria.

Lo de contabilidad á la direccion de la misma.

Lo de recaudacion y pago al Tesoro.

Lo concerniente á reconocimientos, liquidacion ó declaracion de derechos contra el Estado ó pago de deudas creadas ó por crear á la Direccion de la Deuda.

Art. 3.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior pasaran al Ministerio de Hacienda para la resolucion todos los asuntos pendientes en la Direccion de Loterías, y los referentes á la administracion de la Renta: á la Direccion de

Contabilidad los de las Contadurias de Loterías y Correos, y los de las Secciones de Contabilidad, de Gobernacion y de Instruccion pública: al Tesoro los de las Tesorerías generales de Correos y Loterías, los del Giro, y los que de las Secciones de Contabilidad de los Ministerios de la Gobernacion é Instruccion pública correspondan: los de Liquidacion de la Deuda, Junta de Bienes nacionales y demas Comisiones de Liquidacion á la Direccion general de la Deuda.

Art. 4.º Pasarán desde luego á cada una de las oficinas generales espresadas los empleados existentes en la actualidad que despachen los negociados respectivos, y continuarán á la orden de los nuevos Gefes hasta que se verifique el arreglo general conforme al presente decreto.

Art. 5.º Las Direcciones de Contribuciones Directas, Indirectas, Estancadas y Aduanas quedan embebidas en la Secretaria de Hacienda, y los negociados en que entienden pasaran á las respectivas Secciones creadas por este decreto.

#### De la Secretaria.

Art. 6.º La Secretaria de Hacienda se dividirá en nueve Secciones, á saber:

1.ª Negociado general.

2.ª De Contribuciones.

3.ª De Impuestos.

4.ª De Aduanas.

5.ª De Tabacos.

6.ª De Sales.

7.ª Sello y Timbre, Correos, Portazgos, Montes y Fincas, Contribuciones estinguidas, Atrasos, y vario.

8.ª Ultramar.

9.ª Estadística y Archivo.

Art. 7.º Cada Seccion constará de un Gefe Director, Subsecretario en la misma, y los empleados necesarios conforme á las plantillas.

Art. 8.º Estos Gefes despacharán por sí y bajo su responsabilidad todos los negocios en los trámites de sustanciacion y en los casos que sean de mera aplicacion de leyes, órdenes, reglamentos ó disposiciones vigentes, y propondrán y acordarán con el Ministro las resoluciones definitivas y las que convengan en todos los asuntos graves.

Art. 9.º En la calidad de Subsecretario tendrán tambien estos Gefes cada uno en los asuntos de su competencia la firma de las órdenes y traslados, y el nombramiento hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

Art. 10.º Corresponde á la primera Seccion el despacho de los negociados siguientes:

Personal central y provincial de todos los ramos y dependencias de la Hacienda pública.

Superintendencia é Indultos, Casas de Moneda y Bancos.

Correspondencia con los demás Ministerios y Oficinas del Estado, y todo lo que espresamente no se halle agregado á otra Seccion.

Á la segunda pertenece la direccion, administracion general de la contribucion territorial ó sea de inmuebles, cultivo y ganaderia con los trabajos estadísticos respectivos á ella; la contribucion de subsidio industrial y de comercio, é impuestos sobre Grandezas y Títulos.

Á la tercera la administracion y direccion general de los impuestos de consumos, puertos, 10 por 100 de partícipes, hipotecas, y arbitrios existentes, con aplicacion al Estado, de cualquiera clase que fuere.

Á la cuarta la Direccion general de la renta de Aduanas y Aranceles y sus incidencias.

Á la quinta la Direccion general de la renta del Tabaco.

Á la sexta la de la renta de la sal.

Á la séptima la del papel sellado, timbre, documentos de giro, de seguridad pública, Loterías y todas las que en adelante se sujeten al timbre para su mas facil administracion; la correspondiente á la renta de Correos, portazgos y montes y plantíos, pósitos, minas, fincas del Estado, regalia de Aposento, renta de poblacion, todo lo correspondiente á atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos, y lo concerniente á pólvora, salitre, bolla de naipes, espedicion de títulos y todos los incidentes de estos negocios.

Las operaciones mecánicas del ramo de Loterías estarán á cargo de una administracion especial dependiente de esta Seccion.

Á la octava todo lo correspondiente á las posesiones de Ultramar.

Á la novena el archivo general del Ministerio en todos sus ramos y la redaccion de la estadística de impuestos, contribuciones, contribuyentes, materia imponible, movimiento y balanza mercantil con todos los datos que arrojen los documentos de las diferentes Secciones y demas que convenga reclamar y obtener.

Art. 11.º Las Secciones de Ministerio, cada una en su ramo, llevará con independencia de la contabilidad resúmenes de estados y noticias de los productos comparativos de las diferentes rentas, contribuciones é impuestos, así para conocer el movimiento y productos de la administracion, como su fomento y decadencia: y reunirán las noticias necesarias para conocer de antemano las sumas que deben producir muy especialmente en la renta de Aduanas, en cuya Administracion central se abrirá el cargo á cada punto por los manifiestos que mis Cónsules en el extranjero remiten á la misma de los cargamentos en sus puertos con destino á los de la Península.

Art. 12.º Constituida que se halle la nueva administracion central, se procederá por el Ministerio de Hacienda á la revision de los reglamentos é instrucciones de cada contribucion, renta, impuesto ó arbitrio existente, para que se hagan en ellas las mejoras convenientes, y se propongan á las Cortes las que deban verificar las leyes.



Esta revision será propuesta por cada uno de los tres Gefes superiores de la Administracion y los nueve de las Secciones del Ministerio, los cuales formarán una junta presidida por el Ministro, en la que será aquella examinada a fin de que aprobada que sea, se someta a mi resolucion.

La misma junta formará las demas instrucciones y reglamentos necesarios para el exacto cumplimiento de este decreto.

#### De la Direccion de Contabilidad.

Art. 13. La Direccion de Contabilidad del Reino constará de un Director general, tres Contadores y los demas empleados necesarios conforme a plantilla.

Art. 14. La primera Contaduría intervendrá, llenará y examinará las cuentas concernientes a los valores, recaudacion y administracion de las rentas, contribuciones, impuestos ó ingresos de cualquiera clase: la segunda las respectivas a los gastos públicos; y la tercera llevará la intervencion y contabilidad de la inversion y distribucion de todos los productos pasados al Tesoro.

Art. 15. La subdivision de negociados de la Direccion general de Contabilidad guardará analogia con la del Ministerio y Tesoro, y las cuentas que se abran la guardaran con los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 16. Ninguna cantidad podrá recaudarse ni verificarse ningun pago por cuenta del Erario público sin la intervencion de la Direccion general de Contabilidad ó sus subalternas, y ninguna persona que recaude ó administre fondos de la Hacienda pública dejara de rendir cuenta de la administracion a la misma Direccion.

Art. 17. Toda fianza que deba prestarse en responsabilidad de destino ó de cargo de la Hacienda pública, habra de ser examinada antes de su admision por la Direccion general de Contabilidad ó sus dependencias de intervencion a que correspondan los ramos por que se presta la fianza, y ninguna podrá ser cancelada ó devuelta sin previa conformidad de las mismas Oficinas.

Art. 18. La Direccion de Contabilidad no ejercerá funciones consultivas; pero dará al Ministerio y al Tesoro los informes que se le pidan sobre los hechos que tengan referencia con sus asuntos.

Art. 19. La Direccion de Contabilidad pasará al Ministerio para ser publicados los estados de la recaudacion y distribucion relativos al mes anterior.

Art. 20. El Director general de la Contabilidad nombrará los empleados de este ramo hasta la clase de cuartos de Hacienda pública.

#### Del Tesoro.

Art. 21. La Direccion del Tesoro constará de un Director general, dos Subdirectores y los empleados necesarios con arreglo a plantilla.

Art. 22. La primera de estas Secciones se ocupará en todo lo concerniente a la recaudacion de fondos: la segunda en lo relativo a su distribucion e inversion con arreglo a los presupuestos.

Art. 23. Los negociados de recaudacion guardaran analogia con los de las Secciones del Ministerio, y los de distribucion con el orden establecido en la ley de presupuestos.

Art. 24. Todo producto de contribucion, arbitrio, renta, ó cualquiera otra cantidad que pertenezca al Erario público, ha de tener ingreso en el Tesoro, con intervencion de la Direccion general de Contabilidad; y todo pago que se haga de obligaciones públicas, por cualquier concepto que fuere, ha de verificarse por orden del Tesoro con igual intervencion.

Se exceptuan de esta disposicion los productos de bienes nacionales, y los intereses de la Deuda nacional que han de recaudarse y satisfacerse por la Direccion general de la misma, con arreglo al presente decreto.

Art. 25. El Tesoro público en sus operaciones bilaterales con los particulares estará en adelante sujeto a las leyes comunes; los contratos y giros que hiciere desde la fecha del presente decreto serán cumplidos como los del individuo con quien tratare; y en las responsabilidades en que pueda incurrir como librador ó librado, no gozará privilegio, teniendo que someterse a las leyes vigentes como el sujeto que sea portador de sus endosos ó aceptaciones.

Esta disposicion no deroga sin embargo las atribuciones del Consejo Real con respecto a los negocios concernientes administrativos, ni mucho menos la prelación que a los créditos a favor del Estado tienen establecida las leyes en concurrencia con otros créditos particulares.

Art. 26. El Tesoro tendrá en las provincias Comisionados ó Agentes con la debida responsabilidad y garantía que recauden los fondos del Estado y los distribuyan conforme a las disposiciones de la Direccion. Sus relaciones y contabilidad con estos Agentes será llevada mercantilmente y por el método de partida doble, sin perjuicio de documentar las cuentas que por separado han de pasarse a la Direccion general de Contabilidad con sujecion a las instrucciones vigentes.

Art. 27. Interin exista contrato con el Banco Español de San Fernando se observarán puntual y religiosamente todas las estipulaciones convenidas ó que se conviniere, llevándose por el Tesoro en la forma mas aproximada la doble cuenta de recaudacion y distribucion y la corriente con dicho establecimiento.

Art. 28. El Director del Tesoro y el de la Contabilidad del Reino formaran mensualmente y presentaran al Ministerio de Hacienda un presupuesto de las acciones que hayan de cubrirse en el siguiente, con presencia de los particulares que habrán formado las diferentes Secciones de la Secretaria de los reproductivos y demas; y el Ministro determinará los

pagos y la forma de cubrirlos, acordando tambien los medios de llenar cualquier déficit que pudiera resultar accidentalmente.

Art. 29. Corresponde al Director del Tesoro el nombramiento de empleados en su ramo hasta la clase de Oficiales cuartos de Hacienda pública.

#### De la Direccion de la Deuda pública.

Art. 30. En lugar de la Real Caja de Amortizacion, de la Direccion general de Liquidacion de la Deuda, de la Administracion general de Bienes nacionales, de la Junta de venta de los mismos y demas Oficinas análogas suprimidas por el artículo 2.º, se establece una Direccion general de la Deuda del Estado. Esta Oficina superior se compondrá de un Director general, un Contador, un Tenedor del gran Libro, una Junta directiva y un Fiscal, con los empleados subalternos necesarios.

Art. 31. La Direccion estará subdividida en tres Secciones a cargo de tres Gefes con el caracter de Subdirectores, que serán:

1.º De Liquidacion.

2.º De Amortizacion.

3.º De Bienes nacionales.

Art. 32. La Contaduría se subdividirá igualmente en tres Secciones que intervengan las operaciones de la Direccion.

Art. 33. La Junta directiva se compondrá de un Presidente nombrado por Mi a propuesta del Consejo de Ministros, el Director general, el Contador, el Presidente del Tribunal mayor de Cuentas, el Director general de la Contabilidad del Reino, el del Tesoro, el Presidente ó el Comisario regio del Banco español de San Fernando y el Fiscal.

Art. 34. Los Subdirectores ejercerán el cargo de Secretarios cada uno en los ramos de su competencia, en el de Amortizacion en los que no pertenezcan a determinada Seccion y generales de la Junta.

Art. 35. La Seccion de Liquidacion examinará los documentos que se presenten para ser elevados a cualquiera de las categorías de los créditos del Estado, y preparados debidamente para la resolucion, los pasará al Fiscal, este emitirá su dictamen, y la Junta directiva resolverá con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes que citara en su acuerdo.

Art. 36. Si la resolucion de la Junta produjese agravio a la parte interesada ó al Fiscal, el reclamante ó el Fiscal podrán deducir su accion ante el Consejo Real, quien decidirá con forma a derecho.

Si por el contrario hubiere conformidad, ó el Consejo Real decidiese la declaracion del crédito contra el Estado, se verificará la expedicion del titulo correspondiente por la Seccion de Amortizacion.

Art. 37. La Seccion de Liquidacion pasará a la Direccion general de Contabilidad notas mensuales de los créditos presentados, los liquidados y las resoluciones de la Junta directiva.

Art. 38. El pago de los intereses de la deuda pública y la amortizacion prevenida por las leyes se verificará por acuerdo de la Junta directiva con entera independencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 39. La misma Junta en igual forma determinará el empleo de todos los fondos que resultaren sobrantes de los aplicados por el presupuesto a la deuda del Estado en la compra y amortizacion de títulos de la misma, dando cuenta al Ministerio y a la Direccion general de Contabilidad de los títulos amortizados.

Art. 40. Con igual independencia procederá la Junta en los sorteos, conversiones ó cualesquiera otras ventajas que las leyes vigentes concedan a los acreedores del Estado.

Art. 41. La Direccion de la Deuda pública administrará los bienes aplicados a la misma, conservando sus productos para pago de intereses ó amortizacion en su caso.

Art. 42. La Junta directiva acordará las condiciones, plazos y forma de los arrendamientos; las obras y reparos de las fincas, y todas las reglas a que deba atenderse la Direccion para la mejor administracion de las mismas.

Art. 43. De la misma manera corresponde a la Direccion la enagenacion de fincas y derechos con esta aplicacion conforme a las leyes; y a la Junta directiva dictar las reglas que deben observarse para la forma de la enagenacion.

Art. 44. La Direccion dará cuenta mensualmente a la Direccion general de Contabilidad, así de los arrendamientos como de los productos de los mismos, de las enagenaciones y de los pagos, expresando las cantidades, los plazos y las especies de papel del Estado ó del metálico en que hubiere de verificarse el pago.

Art. 45. La Direccion publicará en la Gaceta del Gobierno los documentos de la Deuda pública que se hayan amortizado en cualquier concepto, espresando en los que lo fueren por pago de compras de bienes nacionales las fincas de que procedan.

Art. 46. Todo documento de crédito amortizado se cancelará taladrándolo, y se procederá a su quema con las formalidades establecidas en el Real decreto de 13 de Marzo de 1837 ante la misma Junta, en lugar de la establecida en aquel, que queda suprimida.

Art. 47. El Fiscal, como representante del Gobierno, recibirá las instrucciones del Ministro de Hacienda, y promoverá en la Direccion, en la Junta y ante los Tribunales competentes cuanto sea conveniente a los derechos del interés público.

Art. 48. Ninguna cantidad puede ser declarada crédito del Estado en cualquiera de las categorías establecidas ó que en adelante se estableciesen por las leyes, sin que sea oído mi Fiscal, y mientras no fuese ejecutoriada ó consentida por el mismo la declaracion en que tal se decidiese.

Art. 49. El Fiscal de la Deuda pública será elegido por el Ministerio de Hacienda entre los jurisperitos de la categoría de Magistrados cesantes ó jubilados con goce de pension en uno de los conceptos, ó entre los Abogados que hayan ejercido su profesion en Audiencias ó Tribunales supremos por 10 años a lo menos.



Art. 50. El Director general y Contador de la Deuda pública no podrán ser separados de sus destinos sino por causa gubernativa justificada, ó á juicio del Consejo de Ministros.

Art. 51. El Ministro de Hacienda asegurará cada 10 años por medio de un contrato con el Banco de S. Fernando la entrega á la Dirección de la Deuda pública de la cantidad asignada en el presupuesto á tan sagrada obligación, deducido de su importe el producto de los bienes nacionales; y esta suma entrará directamente desde el Banco á la Caja de la Dirección para invertirse en el objeto á que está destinada, con absoluta independencia del Gobierno, y respondiendo á la nación de su inversión, conforme á lo prescrito en las leyes y al presente decreto.

Art. 52. Si hubiera de verificarse algún empréstito, se habrá de contratar por la Dirección general de la Deuda pública, quien en caso de subasta admitirá las proposiciones en pliego cerrado prefiriendo en igualdad de circunstancias el nacional al extranjero.

Art. 53. El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley para el nombramiento de cuatro Inspectores de la Dirección de la Deuda, nombrados dos por el Senado y dos por el Congreso, cuyo cargo durará los cinco años de la diputación, y los cuales celarán el exacto cumplimiento de las leyes referentes á la Deuda pública; asistiendo cuando gusten á la Junta Directiva y Dirección, pudiendo pedir los datos y noticias que crean convenientes, dando cuenta á las Cortes de cuanto juzgen oportuno, y haciendo presente al Gobierno lo que consideren útil y conveniente á la mejora y consolidación del crédito público.

#### Disposiciones generales.

Art. 54. Los Directores generales de la Contabilidad del Tesoro y de la Deuda despacharán con el Ministro los expedientes que en su respectiva dependencia necesiten mi resolución.

Art. 55. Después de elegidos los Empleados que deben llenar las plantillas aprobadas, los respectivos Directores remitirán al Ministro de Hacienda una nota expresiva del nombre y circunstancias de las personas que por efecto del nuevo arreglo deban quedar sin ocupación, á fin de que con toda preferencia sean atendidos á medida que resulten vacantes proporcionadas á su clase y méritos contráidos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 21 de Junio de 1847.—José Valladares.

## COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

NUM. 536.

Relacion nominal de los individuos para quienes se han recibido diplomas de la Cruz de Maria Isabel Luisa en esta Comandancia General.

Nombres.	Pueblos.
Francisco Vicente . . .	Almeyda de Sayago.
Manuel Luengo . . .	Bermillo de id.
Juan Riñones . . .	Asturianos.
Manuel Moran . . .	Carbajales.
Martin Barrio-nuevo . . .	Zamora.
Baltasar Perez . . .	Peleas de Arriba.
Domingo Diez . . .	Villamor de los Escuderos.
Manuel Prada . . .	Rábano.
Agustin Diez . . .	Fuente el Saucó.
Antonio Macias . . .	Cabañas.
José Gallego Ferreira . . .	Mombuey.
Alonso Hernandez . . .	Cañizal.
Manuel Hernandez . . .	Peñausende.
Luis Peña . . .	Fuentes Preadas.
Ignacio Miranda . . .	Cibanal.
Blas Pesquero . . .	Cerdillo.
José Felipe . . .	Garrapatas.
Juan Prieto . . .	Vigo.
Gerónimo Roson . . .	Cuelgamures.

Vicente Alejo . . . Malillos.

Zamora 17 de Junio de 1847. El Comandante General, Dominguez.

### PARTICULAR.

La Redaccion de este Boletín, recuerda á los ayuntamientos que en el mes actual deben satisfacer el tercer trimestre de suscripción, con sujecion á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre del año pasado, y á los que aun á pesar de los anteriores avisos y comunicaciones de la autoridad competente, están en descubierto por los vencidos, se verá en la necesidad de reclamar lo que corresponda, para que se hagan efectivos los expos, cuya puntualidad en su pago está tan recomendada.

De la Dehesa de S. Cristóbal del Monte, en la noche del 10 del presente Junio, desapareció una yegua castaña, de edad cerrada, siete cuartas poco mas ó menos de talla, calzada de las dos patas traseras y de la mano derecha, una estrella en la frente del grandor de un duro, una J de hierro en el anca derecha, una pequeña matadura en el costillar izquierdo, y otra tambien pequeña en medio del espinazo: segun noticias adquiridas la llevaban en la misma noche dos hombres desconocidos vestidos de pantalon con direccion á Abedillo, llevando tambien otra yegua castaña y las dos á pelo; si alguna persona supiese su paradero se lo avisará á su dueño D. Eustaquio de la Fuente, vecino de Salamanca.

Aviso á los Maestros de Instruccion primaria.

En la Imprenta de este Boletín, y Libreria, Plaza de la Constitucion núm. 28, se halla en venta la obra titulada «Instruccion Primaria por Rueda».

A los Ayuntamientos y particulares.

El prontuario de Quintas, que contiene la ordenanza de reemplazos de 1837, con todas las leyes decretos y Reales órdenes expedidas hasta la presente quintra: Y LA GUIA DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS, ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos; cuyas obras, segun Reales órdenes de 5 y 7 de Marzo último, insertas en los Boletines números 55 y 56, se recomendaron por S. M., y se dispuso que su importe se abone en las cuentas de gastos municipales; se hallan venales en la Imprenta de este Boletín, y Libreria, Plaza de la Constitucion núm. 28, al precio la primera de 20 y la segunda de 80 rs., de lo que se dará recibo para su justificacion en las indicadas cuentas.

Imp. de Garcia Pimentel.